



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE  
SUBDELEGACION JURIDICA

Fecha de Clasificación: 18/10/2018  
Unidad Administrativa: DELEGACION  
PROFEPA CAMPECHE  
Reservado: 1 a 4  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 13 FRACCION V y 14  
LFTAI/PG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.  
RAMON EDUARDO ROSADO FLORES  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.5/00052-18

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE

ACUERDO No. PFPA/11.1.5/02128/2018/0252

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 05 DE  
NOVIEMBRE DE 2018.

DELEGACION  
SUBDELEGACION JURIDICA

V I S T O S los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00052-87, abierto a nombre del C. [REDACTED] A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O TITULAR O RESPONSABLE U ENCARGADO DE LA OBRA U ACTIVIDAD EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE UBICADO EN LA CALLE 20 SIN NUMERO (COMO REFERENCIA RESTAURANTE BAR FAMILIAR LA CALETA), LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. Esta autoridad emite el presente Acuerdo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-. En fecha 18 de Octubre del año 2018, el suscrito Lic. Manuel Antonio Medina García, con el carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, expedí la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00260-18, mediante el cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria a nombre del [REDACTED] A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O TITULAR O RESPONSABLE U ENCARGADO DE LA OBRA U ACTIVIDAD EN ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE UBICADO EN LA CALLE 20 SIN NUMERO (COMO REFERENCIA RESTAURANTE BAR FAMILIAR LA CALETA), LOCALIDAD DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; para el efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo artículo 28 fracciones X, XI, XIII, X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados en el mar, así como en sus litorales o Zonas Federales; fracciones XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia de la



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

federación, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a las preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; 29, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5° incisos R) Obras en Actividades en humedales, manglares, Lagunas, Ríos, Lagos y Esteros conectados al mar, así como en sus litorales o Zonas Federales: 45, 47, 48, 49, 55, 56 y, 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Federal Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciocho, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.5/0260-18, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar sujeto a inspección manifestó tener el carácter de solicitante a título de concesión; siendo, que el día de la visita el personal actuante circunstanció hechos u omisiones que por economía procesal se tiene por reproducidos al presente como si a la letra se insertase.

III.- Con fecha treinta y uno de Octubre del Año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta delegación, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de solicitante del predio inspeccionado, por medio del cual realiza las manifestaciones de defensa en relación a los hechos u omisiones circunstanciados por el personal actuante mediante acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0260-18 de fecha veinticinco de octubre del año en curso.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 Fracción XXXI inciso 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI; 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental, número PFFA/11.3/2C.27.5/00260-18, de fecha 18 de Octubre de 2018.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0260-18 de fecha 25 de Octubre de 2018.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

#### a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en el orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 161.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografías, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.





## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las ordenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal como lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, al testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.  
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. W. C.). 24 de agosto de 1955. Unanidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.



Asimismo, en constancias del presente obran documentales públicas ofrecida por el inspeccionado, recibidos en la oficialía de partes de esta delegación el día 31 de Octubre del año 2018.

TERCERO.- Analizando el Acta de inspección en Materia de Impacto Ambiental N° 11.3/2C.27.5/0260-18 de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que los inspectores federales adscritos a la subdelegación de recursos naturales a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al momento de la visita circunstanciaron lo siguiente:

"... Con el fin de dar cumplimiento a lo que se establece en la Orden de Inspección arriba señalada, conjuntamente con la persona con quien se atiende la diligencia y el testigo de asistencia, se procedió a llevar a cabo recorrido por el área donde se desarrolla la Obra o Actividad en Zona Federal Marítimo Terrestre, observando las siguientes:



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

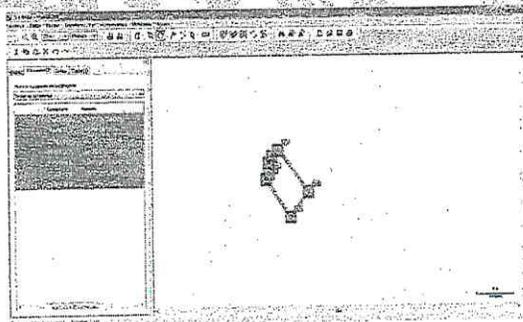
En una superficie de 350.00 metros cuadrados aproximadamente en Zona Federal Marítimo Terrestre, se observó lo siguiente:

Un Inmueble (Denominado Restaurante Bar-Familiar La Caleta) distribuida de la siguiente manera: un cuarto de almacén, área de cocina, Barra de servicio, área de cobro; dos baños con estructura de block, techo de loza de azotea, piso de mosaico, área de comensales con Columnas de concreto, techo de huano, piso de mosaico, escalera de acceso al área de servicio reservado, una palapa tipo circular de 2.6 metros de diámetro, techo de palma de huano con estructura de madera rolliza, piso de mosaico, Columnas de concreto, una alberca semicircular con estructura de mampostería, una terraza a desnivel con piso de cemento, bordeada con block, insertado postes metálicos.

En este sentido se delimitó el polígono general de Zona Federal Marítimo Terrestre, donde se lleva a cabo el proyecto que nos ocupa, tomando las siguientes coordenadas señaladas por el inspeccionado, en UTM WGS 84. Con una precisión de más o menos 4 metros.

VERTICES	X	Y
01	750176.00	2190936.00
02	750178.00	2190941.00
03	750177.00	2190946.00
04	750180.00	2190949.00
05	750183.00	2190952.00
06	750203.00	2190935.00
07	750201.00	2190933.00

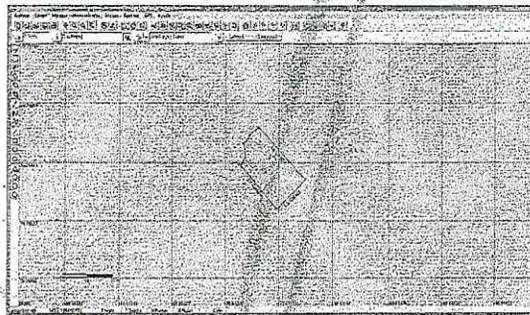
Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 350.00 metros cuadrados.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE



DELEGACION CAMPECHE

Al momento de la visita el inspeccionado no presentó la autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de lo siguiente: Un Inmueble (Denominado Restaurante Bar-Familiar La Caleta) distribuida de la siguiente manera: un cuarto de almacén, área de cocina, Barra de servicio, área de cobro, dos baños con estructura de block, techo de loza de azotea, piso de mosaico, área de comensales con Columnas de concreto, techo de huano, piso de mosaico, escalera de acceso al área de servicio reservado, una palapa tipo circular de 2.6 metros de diámetro, techo de palma de huano con estructura de madera rolliza, piso de mosaico, Columnas de concreto, una alberca semicircular con estructura de mampostería, una terraza a desnivel con piso de cemento, bardeada con block, insertado postes metálicos.

Más sin embargo exhibe copia simple del título de concesión MR No. 297/02, de fecha 26 de Agosto del 2002, (vencida) a favor de la empresa Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S. A de C. V. Expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el Biólogo Raúl Enrique Arriaga Becerra Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO- De los hechos transcritos y asentados en la multicitada acta de inspección en comento, se colige que el personal actuante adscritos a esta unidad administrativa en el lugar sujeto a inspección observaron la construcción de Un Inmueble (Denominado Restaurante Bar-Familiar La Caleta) distribuida de la siguiente manera: un cuarto de almacén, área de cocina, Barra de servicio, área de cobro, dos baños con estructura de block, techo de loza de azotea, piso de mosaico, área de comensales con Columnas de concreto, techo de huano, piso de mosaico, escalera de acceso al área de servicio reservado, una palapa tipo circular de 2.6 metros de diámetro, techo de palma de huano con estructura de madera rolliza, piso de mosaico, Columnas de concreto, una alberca semicircular con estructura de mampostería, una terraza a desnivel con piso de cemento, bardeada con block, insertado postes



39



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

del C. Manuel Antonio Medina García de fecha 20/04/2018 y, Copia del formato de Trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, relativo a la solicitud de concesión, a nombre del suscrito [REDACTED] donde se describe que a clasificación es de uso general, corresponde a restaurant es obra construida.

QUINTO.- En atención a lo anterior, en el presente asunto tenemos que los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que pudieron ser posibles hechos constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia de impacto ambiental. Sin embargo, el hoy inspeccionado en su carácter de solicitante de la visita allego a esta autoridad escrito mediante el cual vierte las consideraciones de defensa, mismas que se encuentran corroborada con el cumulo de probanzas anexadas en su escrito de solicitud de visita, al ser valoradas en todo su contenido y extensión, resultan ser suficientes para desvirtuar la irregularidad circunstanciada al momento de visita, así como la circunstanciación de los hechos asentadas en el acta de inspección; lo anterior, se colige en relación a que dentro del cumulo probatorio obra la documental pública consistente en el Título de Concesión número MR N°DSZF-297/02, Exp. 53/42095 expedido a nombre de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, mismas que se encuentra vencido, donde se desprende que se encontraba concesionado para uso de restaurante ya construido; por ello, es procedente determinar que las construcciones existentes en dicho lugar y observadas durante la visita de inspección, desde hace aproximadamente quince años ya se encontraban realizadas, por lo que se da a entender que previamente a su construcción el sitio inspeccionado fue mitigado y restaurado en su momento por los antiguos concesionados.

Aunado a lo anterior, del contenido del acta de inspección afecto al presente, no se desprende que existan obras recientes o en construcción que pudieran estar afectando o causando algún desequilibrio ecológico, toda vez, que las existentes son de años atrás, sin que, se pudiera determinar un daño ambiental, ya que, esas zonas costeras han sido modificadas por las actividades realizadas en esas zonas y, siendo, entonces que dentro del acta de inspección no se deriva algún daño ambiental, resulta procedente



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

señalar que en el presente asunto no se observan algún daño ambiental, al haber sido impactado años anteriores dicho lugar; or lo que, bajo esos términos se concluye, que el inspeccionado [REDACTED] en su carácter de solicitante del predio inspeccionado, no infringió la normatividad ambiental en Materia de Impacto Ambiental.

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- En vista de lo anterior y de una sana valoración de los medios probatorios existentes en autos, los inspectores [REDACTED] circunstanciaron hechos u omisiones que pudieron ser posibles hechos constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia de impacto ambiental; sin embargo, el inspeccionado allegó a esta autoridad un escrito donde vierte las consideraciones de defensa y probanzas, que al ser valoradas en todo su contenido y extensión, resultan ser suficientes para desvirtuar alguna irregularidad circunstanciadas al momento de la visita, así como la circunstanciación de los hechos asentadas en el acta de inspección, no resultan suficientes para atribuir alguna responsabilidad alguna, toda vez, que las obras observadas existentes en el lugar inspeccionado, ya se encontraban construidas con anterioridad, asimismo, no se desprende que existan obras recientes o en construcción que pudieran estar afectando o causando algún desequilibrio ecológico, toda vez, que las existentes son de años atrás, sin que se pudiera determinar un daño ambiental, ya que, esas zonas costeras han sido modificadas por las actividades realizadas en esas zonas y, siendo, entonces que dentro del acta de inspección no se deriva algún daño ambiental; por tales motivos, esta autoridad administrativa estima pertinente cerrar el presente expediente administrativo en virtud de no encontrar elementos para iniciar procedimiento sancionador en contra de la inspeccionado,





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION CAMPECHE

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis, que señala:

Clave Tesis: II-TASS-6533

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTAS.- SU VERDADERO SENTIDO RADICA EN DEPURAR LOS HECHOS A FIN DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCION QUE LLEGUE A DICTARSE.- Si se examina la naturaleza de la instancia de inconformidad prevista en la fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (de 1967), de acuerdo con las características legales de las actas de auditoría y de las resoluciones que, con base en ellas, lleguen a emitirse, se infiere que el único sentido de la misma radica en darle la oportunidad al visitado para que exponga lo que estime pertinente en torno a los hechos asentados, para que de ese modo la autoridad encargada de emitir la resolución, al depurarse los hechos, mediante el análisis de los planteamientos y pruebas del inconforme, pueda dar la motivación que considere adecuada para que en los términos legales, llegue a determinar algún crédito a cargo del contribuyente. Aun es factible que en la instancia de inconformidad se desvirtúen de tal manera los hechos asentados en el acta que al no existir elementos para la motivación, ya no se dicte ninguna resolución que afecte al inconforme. En este orden de ideas en la instancia de inconformidad carece de razón hacer planteamientos de orden jurídico, en relación a lo asentado en el acta, pues en ésta sólo se contienen hechos y opiniones de los visitantes, por lo que será hasta que se emita la resolución cuando en los medios de defensa procedentes se pueda formular esas defensas de derecho, toda vez que será hasta entonces en que, al incorporarse a la decisión de autoridad competente, constituya su fundamentación. (150)

Revisión No. 406/82.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Ilc. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 77

De igual manera, resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales a la letra establecen:



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

Clave Tesis: V-TASR-XV-302

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se lo deje en estado de inderensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo. (18)

Juicio No. 1514/00-09-01-9. Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero del 2002, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Celia López Reynoso. Secretaria: Lic. Verónica Ibañez Guzmán.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 204

II- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse responsabilidad alguna en contra de la persona que atendió la visita de inspección en su carácter de solicitante del área inspeccionada, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.5/0260-18 de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

III- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo:

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION PERSONAL, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, esta autoridad administrativa ordena el cierre del expediente citado al rubro, y su archivo del mismo solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.5/0260-18, de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciocho, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

### DELEGACIÓN CAMPECHE

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

40



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION CAMPECHE

QUINTO.- Notifíquese personalmente al **MANUEL ANTONIO MEDINA GARCIA** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **Calle Iturbide Max. 3 Lt. El Fraccionamiento Lomas del Sur** de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; Núm. Tel. 98 9818189744; entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo de conclusión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme al derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **SEPA/1/4C.26.1/621/18** de fecha 25 de Abril de 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Betcheza, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



*[Handwritten signature]*

RERF/JPH/